

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 1226-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1226-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por una persona en contra de la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de protección. La Corte encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2017, Semira Elizabeth Portilla Cumbal (“Semira Portilla”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Servicio de Contratación de Obras (“SECOB”)¹ y de la dirección de talento humano del SECOB por la destitución a su cargo de secretaria ejecutiva 2.²
2. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha declaró sin lugar la demanda. Como respuesta, Semira Portilla interpuso un recurso de apelación.
3. El 22 de marzo de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

¹ En virtud de los Decretos Ejecutivos No. 1063 de 19 de mayo de 2020, 1072 de 12 de junio de 2020 y 1129 de 17 de agosto de 2020, se suprimió el SECOB, y sus competencias fueron transferidas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

² Semira Portilla indicó en su demanda que el 8 de febrero de 2017, la directora de gestión documental, “*mi jefa inmediata durante los 15 días que trabajé en dicha unidad administrativa hizo conocer a la Dirección [...] de Recursos Humanos [sobre una presunta falta grave cometida] por mi persona*”. Que el 15 de febrero de 2017, se inició el sumario administrativo, y concluyó en la destitución de Semira Portilla mediante una resolución emitida el 14 de abril de 2017. Indicó que el sumario administrativo vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, a la motivación y a la inviolabilidad de correspondencia por utilizar “[sin] contar con autorización expresa de los intervinientes ni contar con autorización judicial” los “*dos mensaje[s] de texto supuestamente recibido[s] por un compañero de trabajo [...] supuestamente remitidos desde mi celular*” (sic) y de “*varias publicaciones que realicé en [...] Facebook, en el que hacía [...] alusión a mi opinión respecto de [...] las elecciones que se desarrollaron [en el 2017]*”. La causa fue signada con el proceso No. 17297-2017-00414.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 20 de abril de 2018, Semira Portilla (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2018.
5. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.³
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,⁴ quien avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
7. El 24 de enero del 2023, la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación,⁵ al cumplimiento de normas y derechos de las partes,⁶ a la observancia del trámite propio,⁷ y a la seguridad jurídica.⁸
10. Por una parte, afirma que la decisión de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que *“no citaron ni se refirieron [...] a cada una de las normas que contienen los derechos constitucionales invocados en mi recurso de apelación [...]. No aparece [...] la mención de los artículos [66(6); 76 (3); ni 76 (7) (l)]”*.
11. Asimismo, indica que la decisión carece de lógica ya que *“las premisas normativas estuvieron siempre incompletas dado que [no] se mencionaron todas las normas*

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza.

⁴ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁵ CRE, art. 76 (7) (l).

⁶ CRE, art. 76 (1).

⁷ CRE, art. 76 (3).

⁸ CRE, art. 82.

constitucionales que se alegaron en mi recurso de apelación; la consecuencia de ello, es la inexistencia de un examen argumentado”.

12. Por otra parte, considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que la Corte Provincial no analizó *“los derechos cuya vulneración fue alegada y recurrieron a la trillada alegación de negar la acción por tratarse de asuntos de ‘mera legalidad’”*.
13. De igual forma, alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la Corte Provincial inobservó el precedente jurisprudencial No. 001-16-PJO-CC de esta Corte.
14. De igual forma, atribuyen una vulneración al derecho a la seguridad jurídica *“al no realizar el análisis al que estaban obligados”*, por lo que, a su criterio, se desnaturalizó la acción de protección.
15. Finalmente, agregó que la Corte Provincial pasó por alto los lineamientos jurisprudenciales expedidos por este Organismo *“respecto a las obligaciones que corresponden a los jueces constitucionales [...] que tienen carácter obligatorio”*.
16. La accionante no se pronunció respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la observancia del trámite propio.

3.2. De la entidad accionante

17. La Corte Provincial realizó un recuento de los hechos que dieron origen al proceso y solicitó que se inadmita la demanda *“por no haber cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

IV. Análisis constitucional

18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. La verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
19. Del párrafo 13 *supra* la accionante afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica toda vez que la Corte Provincial inobservó un precedente de esta Magistratura al negar la acción de protección. Al respecto, este Organismo ha señalado que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁰

20. Este Organismo observa que la accionante, a pesar de enunciar el precedente de la Corte, no expuso de manera clara y precisa las razones por las que se debió aplicar al caso en cuestión, tampoco identificó la regla de precedente, ni refirió los elementos del caso que puedan establecer una analogía con el precedente enunciado, o cómo la alegada inobservancia de estos precedentes vulneró sus derechos constitucionales. Por lo anterior esta Corte no se pronunciará sobre la presunta vulneración a este derecho.
21. Conforme se desprende de los párrafos 14 y 15 *supra*, la accionante únicamente señala que existe una vulneración a la seguridad jurídica (tesis) al no realizar un análisis conforme los lineamientos de esta Corte (base fáctica). Sin embargo, no determina cómo la actuación de autoridad judicial, *prima facie*, vulneró el alegado derecho de manera directa e inmediata. De ello que, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a este Organismo no le es posible plantear un problema jurídico para examinar si la decisión impugnada violentó tal derecho fundamental.
22. Respecto del párrafo 16 *supra*, la accionante no se pronunció sobre la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni de la garantía a la observancia del trámite propio. Por lo anterior, también se descarta su análisis en la presente decisión.
23. Por otra parte, de los cargos establecidos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, se observa que la accionante atribuye una vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo una misma premisa: que la decisión de la Corte Provincial no analizó todos los derechos constitucionales invocados en el recurso de apelación.
24. Consecuentemente, dado a que los argumentos expuestos en el párrafo anterior se refieren a la falta de pronunciamiento de los derechos que alegó como vulnerados en el recurso de apelación, la Corte los atenderá a la luz del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 22 de marzo de 2018 por la Corte Provincial ¿Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que no analizó la violación de todos los derechos constitucionales expuestos en el recurso de apelación?

25. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el artículo 76 (7) (I), en los siguientes términos:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

26. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “*mínimamente completa*”¹¹, es decir, *integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente*,¹² y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente*”¹³.
27. En el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, la autoridad judicial está en la obligación de “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”.¹⁴
28. En atención a estos criterios, para identificar si se produjo una vulneración de la garantía de motivación, corresponde a este Organismo determinar si la Corte Provincial se pronunció o no sobre la vulneración de derechos en la resolución del sumario administrativo de conformidad con las alegaciones de la fundamentación del recurso de apelación. De modo que la Corte procederá a verificar que la decisión se encuentre suficientemente motivada, mas no la corrección o incorrección de la sentencia.¹⁵
29. En el recurso de apelación, la accionante advierte una vulneración de derechos a i) la validez constitucional de la prueba; ii) “*derecho de tipificación de la infracción administrativa*”; iii) al debido proceso en la garantía de motivación; iv) a la libertad de expresión; v) a la inviolabilidad de correspondencia; y vi) a la seguridad jurídica.
30. Para fundamentar la alegación de los derechos antes mencionados, centra sus cargos en el recurso de apelación en lo siguiente:
 - i. Sobre la validez de la prueba. – “*el análisis de la juzgadora debía centrarse en verificar si previo a la valoración de las pruebas se cumplió o no con las*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021; párr. 61.

¹² Esto significa que la motivación no puede limitarse a citar normas, es decir, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹³ La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

¹⁴ Esta Corte señaló que existen particularidades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. En materia de una acción de protección, los jueces “*deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de [los] derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto*”. Ver Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁵ *Ibíd*em, párr. 29.

solemnidades que exige la Ley de Comercio Electrónico para la obtención y actuación de una prueba contenida en un mensaje de datos”.

- ii. Sobre el “derecho de tipificación de la infracción administrativa”. – la accionante indica que *“se debió analizar los tipos contenidos en las normas de la LOSEP y llegar a establecer si en ellos se tipificaba de manera expresa, precisa y taxativa que el uso que cada servidor del SECOB hiciera de su página de Facebook, constituía una conducta regulada cuyo cometimiento llevaba consigo una sanción”.*
 - iii. Sobre la garantía de motivación. – La accionante indica que en la decisión de la Unidad Judicial se debió emitir *“de conformidad con los parámetros jurisprudenciales por la Corte Constitucional”.*
 - iv. Sobre el derecho a la libertad de expresión. – La accionante señaló que la sentencia emitida por la Unidad Judicial *“debió considerar que las publicaciones realizadas en mi cuenta personal de Facebook fueron realizadas en derecho legítimo a expresar mi opinión respecto a la manera de ejercer mi derecho al voto”.*
 - v. Sobre el derecho a la inviolabilidad de correspondencia. – La accionante desarrolla el derecho bajo el artículo 66 (21) de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concluye que *“resulta totalmente desajustado a la realidad contemporánea señalar que únicamente es correspondencia correos, cartas u otros documentos postales, que en el presente caso, los datos que se encuentran en las redes sociales no se ajustan a la definición de documentos postales”.*
 - vi. Sobre el derecho a la seguridad jurídica. – La accionante indicó que tanto el sumario administrativo como la sentencia emitida por la Unidad Judicial *“actuaron de manera arbitraria, adoptaron su decisión en contra de normas constitucionales y jurisprudenciales expresas”.*
31. Revisada la decisión de la Corte Provincial, se advierte que esta consta de seis considerandos: **i)** la competencia; **ii)** la validez procesal; **iii)** los antecedentes de la acción de protección; **iv)** las alegaciones de las partes procesales; **v)** el análisis de la Corte Provincial; y **vi)** la resolución.
32. En el considerando **iii)**, se observa que la Corte Provincial realiza un recuento de los hechos de la acción de protección y las razones por las cuales la accionante interpuso el recurso de apelación.
33. En el considerando **v)**, se desprende que la Corte Provincial analizó lo siguiente:

- i. La naturaleza de la acción de protección como mecanismo directo y eficaz para proteger a los ciudadanos de hechos que podrían violentar sus derechos constitucionales;
 - ii. La resolución emitida el 14 de abril de 2017, en la que se resolvió la destitución de la accionante del SECOB; así como las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se vulneraron sus derechos constitucionales en la expedición de dicha resolución.
34. Sobre el punto ii del párrafo precedente, la Corte Provincial examinó el sumario administrativo a la luz de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), del reglamento a la LOSEP, así como también se refirió a la Ley de Comercio Electrónico en relación con la protección de los mensajes de datos y determinó que, *“no existe retención, apertura y examen inconstitucional respecto a la correspondencia virtual, ni a los mensajes de datos emitidos y receptados por [...] WhatsApp”*.
35. Asimismo, indicó que *“los datos que se encuentran en las redes sociales son libres, si el perfil es público, salvo que se establezca una restricción, en concordancia con el Art. 66 19 de la CRE, por lo que no se determina que exista una violación al derecho constitucional establecido en el Art. 66.21 de la Constitución”*. Respecto de la sanción administrativa determinó que el SECOB siguió el procedimiento en función a lo que establecen los artículos 43, 44, y 48 de la LOSEP, en concordancia con el artículo 98 del reglamento a la LOSEP.
36. Finalmente, la Corte Provincial concluyó que *“en el presente caso, no existen derechos constitucionales vulnerados, la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto el acto administrativo con el cual cesó en sus funciones como Secretaria Ejecutiva del SECOB, asunto que [...] es de competencia [...] de los jueces ordinarios”*; y rechazó el recurso de apelación.
37. De lo expuesto, esta Magistratura observa que- en primer momento- la Corte Provincial sí se pronunció sobre algunos de los argumentos del recurso de apelación de la accionante. Específicamente, sobre la tipicidad de la sanción y la obtención de la prueba en el sumario administrativo. Se observa que la Corte Provincial, de manera general, dio respuesta a la supuesta vulneración de derechos dentro del sumario, respaldada en normas y principios jurídicos al indicar que la sanción, producto de la conducta, se encontraba tipificada en la LOSEP,¹⁶ así como también, por qué los mensajes de WhatsApp se obtuvieron en debida forma.¹⁷
38. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo nota que la autoridad judicial demandada no se pronunció sobre el cargo relacionado a si las publicaciones en Facebook se realizaron en ejercicio del derecho legítimo a expresar la opinión respecto al proceso

¹⁶ Ver párrafo 33.ii *supra*.

¹⁷ Ver párrafo 34 *supra*.

electoral. Del párrafo 35 de esta sentencia se observa que la Corte Provincial únicamente indicó que *“los datos que se encuentran en las redes sociales son libres, si el perfil es público, salvo que se establezca una restricción”*. En este sentido, se advierte que la Corte Provincial no analizó si la sanción administrativa, producto de las opiniones expresadas por la accionante en Facebook, vulneraron o no su derecho a la libertad de expresión.

39. En consecuencia, este Organismo verifica que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la Corte Provincial no analizó la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión de la accionante por recibir una sanción al expresar opiniones en su cuenta personal de Facebook respecto del proceso electoral.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- i. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1226-18-EP**.
- ii. **Declarar** que, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante dentro del proceso No. 17297-2017-00414.
- iii. Como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el proceso No. 17297-2017-00414.
 - b) Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita sentencia y resuelva el recurso de apelación de la accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.
- iv. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.
- v. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1226-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de marzo de 2023, aprobó la causa N°. 1226-18-EP/23 que analizó una acción extraordinaria de protección presentada por la señora Semira Elizabeth Portilla Cumbal en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de la acción de protección signada con el N°. 17297-2017-00414.
2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado por disentir con el análisis efectuado en la misma, pues, a mi criterio, **(i)** se desconoció la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional sobre el análisis de los cargos propuestos y así se elevó la carga que se exige a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales y **(ii)** porque deformó la traba de la *litis* de la garantía jurisdiccional -acción de protección-.

I. Sobre el análisis de la garantía de la motivación

3. En primer lugar, la sentencia de mayoría reconoce que el fallo impugnado dio respuesta a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. Pese a ello, señaló que la judicatura “*no se pronunció sobre el cargo relacionado a si las publicaciones en Facebook se realizaron en ejercicio del derecho legítimo a expresar la opinión respecto al proceso electoral*”, en consecuencia, concluyó que “*la Corte Provincial no analizó si la sanción administrativa, producto de las opiniones expresadas por la accionante en Facebook, vulneraron o no su derecho a la libertad de expresión*”.¹
4. Respecto a lo anterior, resulta necesario anotar que la sentencia de mayoría analizó si el fallo impugnado contenía una motivación suficiente y no examinó si es que existía incongruencia frente a las partes en la decisión. La distinción antedicha resulta relevante porque uno u otro análisis sobre posibles vulneraciones a la garantía de la motivación dependen de los cargos invocados por los accionantes en sus demandas de acción extraordinaria de protección.
5. Una ***alegación en general respecto a la transgresión a la motivación*** amerita un examen respecto a si la resolución impugnada posee una motivación *suficiente*. En dicho análisis, la Corte constata si es que los operadores judiciales esgrimieron las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar una determinada decisión². Por lo

¹ Párr. 38 de la sentencia de mayoría.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 57. La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el

tanto, en este tipo de cargos se verifica si se enunciaron los hechos -fundamento fáctico-, las normas aplicables -fundamento jurídico- y la pertenencia en su aplicación.

6. Lo anterior es diferente a las **alegaciones sobre la vulneración de la motivación por incongruencia frente a las partes**, pues en este caso se alude a la falta de respuesta a un **cargo relevante** esgrimido por las partes procesales. Es así como en este tipo de argumentos **resulta indispensable determinar que el cargo que presuntamente no se respondió fue relevante** para el debate judicial, por ello, la Corte ha determinado que *“la calidad de relevante de determinado cargo se fundamenta en que su análisis afecta significativamente a la decisión a la que arriba el operador judicial”*.³
7. Ahora bien, en la causa *in examine*, la Corte identificó que el cargo contenido en la demanda debía ser analizado en función de la *suficiencia* de la motivación porque esta fue la alegación esgrimida por la accionante. Pese a ello, la sentencia de mayoría declaró la vulneración de derechos sin que la accionante argumentara la falta de respuesta concreta a un cargo y más aún sin que la Corte identificara si el cargo que presuntamente no fue respondido era relevante. En consecuencia, la sentencia de mayoría inobservó su propia jurisprudencia para la resolución de este tipo de problemas jurídicos.
8. Más aún, este Organismo elevó la carga de los jueces de garantías, pues, al haber declarado la vulneración de derechos a pesar de que el fallo tenía una motivación suficiente -cuestión que reconoció la sentencia de mayoría-, lo que hizo fue determinar que cada uno de los derechos que se invoque en una acción de protección debe ser analizado. Lo anterior ocurre incluso a pesar de que en muchas demandas se enlistan una gran cantidad de derechos sin que necesariamente posean una fundamentación que permita su análisis. Por lo mismo, elevar el estándar de motivación en este tipo de casos resulta contrario a la seguridad jurídica.

II. Sobre la deformación de la litis

9. Sin detrimento de lo expuesto, la sentencia de mayoría deformó la traba de la *litis* planteada en la apelación de la acción de protección. En el fallo se expresó lo siguiente:

38. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo nota que la autoridad judicial demandada no se pronunció sobre el cargo relacionado a si las publicaciones en Facebook se realizaron en ejercicio del derecho legítimo a expresar la opinión respecto al proceso electoral. Del párrafo 35 de esta sentencia se observa que la Corte Provincial únicamente indicó que “los datos que se encuentran en las redes sociales son libres, si el perfil es público, salvo que se establezca una restricción”. En este sentido, se advierte que la Corte Provincial no analizó si la sanción administrativa, producto de las opiniones expresadas por la accionante en Facebook, vulneraron o no su derecho a la libertad de expresión.

caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2366-18-EP de 9 de febrero de 2023, párr. 38.

10. Ahora bien, a criterio de la sentencia de mayoría, la controversia giró respecto a si la accionante ejerció su libertad de expresión en sus publicaciones en Facebook y si podía ser sancionada por ello. No obstante, este no fue el sentido del cargo planteado en la demanda de apelación y contestado por la Sala de la Corte Provincial. Lo que la accionante esgrimió fue que no podían considerarse como pruebas para el sumario que resolvió su desvinculación las publicaciones que realizó en redes sociales, pues aquello fue en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Es decir, no se cuestionó si la accionante fue sancionada o no por ejercer su derecho a la libertad de expresión, sino si dicho ejercicio que fue compartido en redes sociales podía ser considerado una prueba en el sumario administrativo para determinar que la accionante generaba un ambiente laboral tóxico⁴. Ante esto, la Sala accionada respondió que *“los datos que se encuentran en las redes sociales son libres, si el perfil es público, salvo que se establezca una restricción”*.⁵
11. Es así como la traba de la *litis* no se refirió a si ella ejerció o no su derecho a la libertad de expresión, sino respecto a si sus publicaciones podían ser consideradas como pruebas en el sumario. Además, la sanción administrativa no solo se efectuó por dichas publicaciones en redes sociales; por el contrario, la razón principal fue que la accionante amenazó e injurió a sus compañeros de trabajo. La parte accionada de la causa de origen explicó que *“[l]a señora, remitió a sus compañeros injurias y amenazas mediante mensajes, y esto fue entregado voluntariamente por la persona agredida a sus superiores”*⁶. Justamente fueron los compañeros de trabajo quienes alertaron a sus superiores sobre el ambiente laboral tenso y lleno de malestar que generaba la accionante frente a lo cual se tomaron las medidas pertinentes en apego al reglamento interno de la entidad.
12. En función de lo anterior, la sentencia de mayoría trastocó el debate procesal y los cargos de la demanda de apelación al declarar la vulneración.

III. Decisión

13. Por las razones esgrimidas, disiento del análisis del fallo de mayoría porque considero que inobservó los precedentes de la Corte para el análisis de los cargos invocados y porque desatendió la traba de la *litis* de la causa de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ La accionante fue sancionada en el sumario administrativo porque habría amenazado a sus compañeros de trabajo por redes sociales como Whatsapp en donde habría indicado que ella tenía un nombramiento definitivo y no podía ser removida de su cargo. Además, cuestionaba el trabajo de sus superiores, quienes, a su criterio, no cumplían con las cualidades necesarias para sus cargos y, por el contrario, se encontraban en dicha función por su filiación política.

⁵ Sentencia de la Sala de la Corte Provincial, p. 7.

⁶ *Ibíd.*, p. 2.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1226-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL